

**Ref.:** Resuelve sobre entrega de información solicitada por don Juan Villena Calderón, Folio **AU001W-0001109 (Web)**.

**SANTIAGO, 22 de abril de 2015**

**RESOLUCION EXENTA N° 206**

**VISTOS:**

- a) Las facultades establecidas en la letra e) y h) del artículo 9 del D.L. 2.224 de 1978, del Ministerio de Minería que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; modificado por la Ley N°20.402 que crea el Ministerio de Energía, estableciendo modificaciones al D.L. 2.224 de 1978 y otros cuerpos legales;
- b) Lo señalado en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública;
- c) Lo señalado en el Decreto Supremo N° 13, de 2009, Reglamento de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública;
- d) Lo dispuesto en la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;
- e) La solicitud de acceso a la información pública de fecha 24 de marzo de 2015, presentada por don Juan Villena Calderón e ingresada bajo el folio AU001W-0001109 (Web) del Sistema de Gestión de Solicitudes de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública;
- f) La carta CNE N° 154 de 26 de marzo de 2015, dirigida a Jaime Ugarte Palacios, Gerente General de la empresa Gasmar S.A.;
- g) La carta s/n del Gerente General de la empresa Gasmar S.A. recibida por la Comisión Nacional de Energía con fecha 01 de abril de 2015;
- h) El Decreto Supremo N° 10A, de fecha 5 de septiembre de 2014, del Ministerio de Energía, que designa Secretario Ejecutivo en la Comisión Nacional de Energía; y

- i) Lo señalado en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

**CONSIDERANDO:**

- a) Que la Comisión Nacional de Energía, en adelante "la Comisión", de acuerdo a su ley orgánica, es un organismo de derecho público, descentralizado y afecto a las disposiciones sobre acceso a la información pública de la Ley N°20.285 y su Reglamento;
- b) Que, con fecha 24 de marzo de 2015, esta Comisión recibió la solicitud de acceso a la información AU001W-0001109 (Web) presentada por don Juan Villena Calderón a través de la cual requirió lo siguiente: *"Realizando un estudio sobre precios de combustibles, me gustaría poder solicitar el informe " Metodología para determinar el precio de venta de GLP de Gasmar" el cual describe a cabalidad cómo la empresa determina semanalmente el precio de venta de GLP que comercializa"*;
- c) Que el inciso segundo del artículo 5° de la Ley N° 20.285 presume pública toda información que obre en poder de la Administración, salvo aquellos casos de excepción que corresponden a alguna de las causales de reserva o secreto establecidas en el artículo 21° de la misma Ley;
- d) Que el informe solicitado obra en poder de esta Comisión;
- e) Que, atendida la consulta antes referida, esta Comisión efectuó el análisis de competencia y contenidos de la solicitud, estimando que era procedente la aplicación del inciso primero del artículo 20 de la Ley N° 20.285, que señala que cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido deberá, dentro del plazo de dos días hábiles contados desde la recepción de la solicitud, comunicar mediante carta certificada a la o las personas a que afecta o se refiere la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse, con expresión de causa, a la entrega de los documentos solicitados dentro de tres días hábiles contados desde la fecha de notificación;

- f) Que en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 20° de la Ley N° 20.285, mediante carta N° 154 de fecha 26 de marzo de 2014, la Comisión Nacional de Energía comunicó a la empresa Gasmar S.A. la solicitud de información a que se ha hecho referencia en el considerando b), con el fin de que pudiese ejercer fundadamente su derecho de oposición, de estimarlo necesario, en conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 20° de la ya citada Ley sobre Acceso a la Información Pública;
- g) Que encontrándose dentro del plazo legal establecido en el inciso segundo del artículo 20° de la Ley N° 20.285, la empresa Gasmar S.A., dedujo su oposición a la entrega de la información solicitada, aduciendo los motivos que en la carta se señalan;
- h) Que, en su oposición particularmente señaló que la información solicitada contiene antecedentes estratégicos y comerciales de la empresa, cuya publicidad, comunicación y conocimiento afecta severamente los derechos de la empresa y los de terceros con los cuales ésta contrata, particularmente los derechos de carácter comercial o económico. Asimismo señala que la fórmula de precio de venta de GLP de Gasmar S.A. contiene información estratégica, comercial, cuyo conocimiento pondría en grave riesgo su posición competitiva, entre otras cosas, al dar conocimiento a terceros de su estructura de costos y otros antecedentes estratégicos. Agrega que dentro de esos terceros pueden encontrarse competidores de Gasmar S.A. por lo que el conocimiento o publicidad de esa información, disminuiría o incluso anularía, la competencia en la industria, radicando así en la Comisión las causas de ese menor dinamismo competitivo del mercado;
- i) Que, de manera adicional a lo expuesto en los considerandos precedentes, el inciso final del artículo 12 del DL 2.224, dispone, en lo pertinente, que *"Los funcionarios de la Comisión Nacional de Energía y las personas que le presten servicios bajo cualquier modalidad de contratación, deberán guardar reserva de los documentos y antecedentes señalados en los incisos precedentes, siempre que tales documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos"*. Concluye, luego, la citada disposición señalando que *"La infracción de esta obligación será sancionada en la forma establecida en el inciso primero del artículo 247 del Código Penal, sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan"*;

- j) Que, como se observa del tenor literal de la disposición antes citada, el cuidado y celo que debe adoptarse en el manejo y reserva de la información recibida por la empresa involucrada, supone la exclusión de la misma del conocimiento de terceros;
- k) Que, por lo expuesto en los considerandos precedentes, y atendido lo establecido en el inciso tercero del artículo 20° de la Ley N° 20.285, esta Comisión Nacional de Energía ha quedado impedida de proporcionar a don Juan Villena Calderón la información solicitada a través del requerimiento identificado con el folio AU001W-0001109 (Web), respecto de la empresa Gasmar S.A.;
- l) Que, atendido el principio de divisibilidad que informa la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, esta Comisión puede distinguir conforme a las solicitudes de la referencia, aquella parte de la información que puede ser entregada sin afectar los derechos de terceros, de aquella información que afecta dichos derechos y respecto de la cual se ha deducido oposición de acuerdo a lo señalado en los considerandos anteriores; y
- m) Que por las razones antes anotadas y conforme al mérito de la presentación aludida en los considerandos g) y h), esta Comisión habrá de abstenerse de entregar la información requerida en los términos que se indicarán en la parte resolutive.

**RESUELVO:**

**I. Entréguese** en forma parcial la información contenida en el informe denominado "Metodología para determinar el precio de venta del GLP de Gasmar", excluyendo aquella parte de la información que, en conformidad con el principio de la divisibilidad y el principio de máxima divulgación, mantiene relación con asuntos comerciales o económicos sensibles, en los términos planteados en la oposición de la empresa Gasmar S.A.

**II. Declárese** que la Comisión Nacional de Energía ha quedado legalmente imposibilitada, conforme lo establece el inciso tercero del artículo 20° de la Ley 20.285, por oposición en tiempo y forma de un tercero, de entregar en forma íntegra la información contenida en el informe señalado en el número I.

**III. Notifíquese** la presente Resolución Exenta a don Juan Villena Calderón, al correo electrónico señalado en su presentación.

**IV. Publíquese** la presente resolución exenta en la página web de la Comisión Nacional de Energía, [www.cne.cl](http://www.cne.cl).

Anótese y Archívese,



**ANDRÉS ROMERO CELEDÓN**  
SECRETARIO EJECUTIVO  
COMISION NACIONAL DE ENERGIA



FDL/CZR/DPN/GFS/gav

**Distribución:**

- Solicitante Sr. Juan Villena Calderón, [REDACTED]
- Depto. Hidrocarburos CNE
- Depto. Jurídico CNE
- Oficina de Partes CNE
- Exp. N° 841-2015